

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

[REDACTED] S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

**COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES
DE INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE
ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****EXPEDIENTE No. IN-158/2015.****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5978 /2015****México, D. F. a 4 de diciembre de 2015.**

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 23 de abril de 2015
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 23 de abril de 2017
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 23 de abril de 2015, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios en la Unidad de Administración de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N73-2015 convocada para el servicio integral de transportación aérea en ala fija, ala rotativa y ambulancias terrestres, para traslado de pacientes, órganos y tejidos, personal médico, personal administrativo y carga, partidas 1 y 2; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5978 /2015

- 2 -

- 2.- Por oficio número 09 53 84 61 14B3/04555 de fecha 13 de mayo del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Contratación de Activos y Logística de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Administración de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio 00641/30.15/2423/2015 de fecha 29 de abril del 2015, manifestó que el Titular de la División de Servicios Generales dependiente de la Coordinación de Conservación y Servicios Generales, como Área Técnica, a través del oficio número 09 53 61 1270/4870 de fecha 13 de mayo del 2015, señaló que de decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR019-N73-2015, sí se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, referente a la partida 1, se causaría un perjuicio al interés social irreparable, y se dejaría de brindar la asistencia médica cuando por el estado crítico de los pacientes requieran el servicio de traslado de urgencia en ambulancias aéreas y terrestres de cuidados intensivos, para ser atendidos en las Unidades Médicas de segundo y tercer nivel del Instituto. Respecto a la partida 2, el servicio es necesario para atender oportunamente actividades prioritarias, contingencias y eventualidades que se pudieran suscitar, o bien, desastres naturales que implique el traslado inmediato de personal institucional para brindar el apoyo y asistencia médica, administrativa, legal, y material necesaria para dar continuidad a los servicios que otorga el Instituto y atender a la población derechohabiente; atento a lo anterior esta autoridad administrativa determinó mediante oficio número 00641/30.15/2686/2015 de fecha 14 de mayo de 2015, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR019-N73-2015, y de los actos que de él deriven, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por oficio número 09 53 84 61 14B3/04555 de fecha 13 de mayo del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Contratación de Activos y Logística de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Administración de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio 00641/30.15/2423/2015 de fecha 29 de abril del 2015, manifestó que el procedimiento licitatorio número LA-019GYR019-N73-2015, se encuentra concluido, toda vez que el 15 de abril del año en curso, se emitió el fallo correspondiente. Así mismo señaló los datos generales del tercero interesado; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/2685/2015 de fecha 14 de mayo de 2015, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa MED JETS, S.A. DE C.V., para que manifestara por escrito lo que a su interés convenga.-----
- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 14B3/04725 de fecha 19 de mayo del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Contratación de Activos y Logística de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Administración de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/2423/2015 de fecha 29 de abril del 2015, rindió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y

que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**, la cual ya fue transcrita con antelación. -----

- 5.- Por escrito de fecha 27 de mayo del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la persona autorizada por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presentó ampliación de inconformidad; atento a lo anterior esta autoridad administrativa con oficio número 00641/30.15/2876/2015 de fecha 29 de mayo de 2015, admitió a trámite la ampliación de mérito y corrió traslado al Área Convocante con el citado escrito, para que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio, remita informe sobre lo manifestado por la inconforme, y corrió traslado a la empresa MED JETS, S.A. DE C.V. para que en su carácter de tercero interesada, en el mismo plazo manifestara lo que a su derecho convenga respecto a este apartado. -----
- 6.- Por escrito de fecha 11 de junio de 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa MED JETS, S.A. DE C.V., desahogo su derecho de audiencia, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**, la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 7.- Por oficio número 09 53 84 61 14B3/005591 de fecha 11 de junio del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 12 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Administración de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/2876/2015 de fecha 29 de mayo del 2015, rindió ampliación de informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**, la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 8.- Por acuerdo de fecha 17 de agosto de 2015, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 23 de abril de 2015 y en su escrito de ampliación de fecha 27 de mayo de 2015, en su carácter de inconforme; las del área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 19 de mayo de 2015, e informe circunstanciado de ampliación de fecha 11 de junio de 2015; las del representante legal de

NOTA 1

NOTA 1



la empresa MED JETS, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 11 de junio de 2015, en su carácter de tercero interesado; las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----

- 9.- Por oficio número 00641/30.15/4234/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista del inconforme y del tercero interesado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 10.- Por escrito de fecha 01 de septiembre de 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 02 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en vía de alegatos manifestó lo que consideró pertinente y que por economía procesal se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 11.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa MED JETS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 12.- Por acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2015, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de Fallo de la licitación pública nacional número LA-019GYR019-N73-2015 de fecha 15 de abril de 2015. -----

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el acto que se recurre carece de la debida fundamentación y motivación exigida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, con relación al diverso 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que resulta válido y procedente se decrete la nulidad del Acto de Fallo y se ordene su reposición. -----

Que la partida 1 se adjudicó en contravención a la legalidad, ya que no se observa que la convocante haya realizado la investigación de mercado que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y las bases de la convocatoria le obligan. -----

Que la partida 1 se adjudicó a la empresa MED JETS, S.A. DE C.V., conforme a lo que señala la convocante en el punto segundo del acta de fallo de fecha 15 de abril de 2015, en la que precisa que el precio ofertado por dicha empresa se encuentra dentro del parámetro de precio conveniente y aceptable respecto de la mediana determinada en la correspondiente investigación de mercado, sin embargo al analizar los documentos que se publicaron adjuntos al acta de fallo se observa un Cuadro Comparativo de Ofertas Partida 3, en el cual se refleja la presunta investigación de mercado que sirvió a la convocante para definir si los precios ofertados en la licitación son aceptables y convenientes, de la nota: "2. De la información histórica para la Partida No. 1 no resultó comprable derivado de que el requerimiento para 2015 se solicita que el avión y helicóptero estén equipados como ambulancia Aérea y cumplan con los siguientes Normas Oficiales Mexicanas NOM-008-SCT-2002, que establece los requisitos técnicos a cumplir por los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte aéreo, para la obtención del certificado de explotador de servicios aéreos la NOM-039-SCT3-2011, que regula la aplicación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes, la NOM-022-SCT3-2011, que establece el uso de registradores de vuelo instalados en las aeronaves que operan en el espacio mexicano y la NOM-031-SSA3-2013, la cual regula los servicios de salud, atención médica prehospitalaria, normas que en años anteriores no fueron solicitadas.", de lo que se aprecia que la convocante expresamente admite que no realizó investigación de mercado. -----

Que si no cuentan en sus antecedentes con un servicio similar a lo que requieren en la licitación para la partida 1 ¿Cómo se tomaron la decisión de que el precio ofertado por la empresa MED JETS, S.A. DE C.V., es aceptable y conveniente?, ¿Cuál y donde obtuvieron el precio de referencia con el que cuenta la convocante para llegar a la conclusión de que el precio ofertado por la empresa MED JETS, S.A. DE C.V., es aceptable y conveniente, máxime, que el propio cuadro señalado, contempla en la partida 1 un helicóptero, mismo que en la presente licitación para la partida 1 no se solicita? ¿Qué certeza jurídica tiene su representada de que la adjudicación de la partida 1 se realizó en estricto apego a derecho?, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público obliga a las convocantes a la realización de una investigación de mercado en su artículo 2 fracción X, sexto párrafo del artículo 26, así como el Reglamento de la Ley en su artículo 28. -----

Que la conclusión fundada de que el fallo dado a conocer el día 15 de abril de 2015, mediante el cual se adjudicó la partida 1 a la empresa MED JETS, S.A. DE C.V., resulta del todo contrario a la legalidad y por lo tanto no contiene los elementos mínimos para que se considere fundada y motivada dejándolos en estado de indefensión y sin certeza jurídica, por lo que con fundamento en



- 6 -

el artículo 15 de la Ley de la materia debe considerarse nulo y ordenar la reposición del mismo por estar dictado en contravención a la legalidad.-----

Que la partida 2 se declaró desierta en el acto de fallo del 15 de abril de 2015, en contravención a la legalidad ya que la supuesta investigación de mercado con la que realiza la convocante los comparativos no resulta aplicable al servicio que ahora se licita.-----

Que en el fallo la convocante adjuntó "CUADRO COMPARATIVO DE OFERTAS PARTIDA 3", del que se supone obtuvo la mediana de mercado, se encuentra una columna que corresponde a la propuesta presentada por la empresa EOLO PLUS, S.A. DE C.V., en el proceso licitatorio número AI-019GYR019-N131-2014, invitación en la cual también participó su representada, por lo que se señala que los requerimientos solicitados para dicho proceso licitatorio, no son los mismos que para el procedimiento que ahora nos ocupa.-----

Que la antigüedad de las aeronaves tanto de ala fija como rotativa en el proceso licitatorio que nos atañe, así como el tipo de motor que se solicita para las aeronaves de ala rotativa, debiendo mencionar que tanto su representada así como la empresa EOLO PLUS, S.A. DE C.V., ofertan en el proceso licitatorio No. AI-019GYR019-N131-2014, aeronaves de ala rotativa monomotor, condiciones todas ellas que afectan directamente el monto que se ofertó el año pasado, que el que se oferta en el proceso licitatorio que ahora nos ocupa, ya que la empresa que resultó ganadora el año pasado, ofertó un monto de \$75,376.00, siendo actualmente esta misma empresa ha ofertado para el procedimiento licitatorio LA-019GYR019-N30-2015 el monto de \$108,180.80 y para la que ahora nos ocupa \$102,820.08.-----

Que considerando el artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia, señala que deben imperar las mismas condiciones en la investigación de mercado que en el proceso licitatorio, situación que no impera en el presente procedimiento, ya que además de las diferencias señaladas, se debe mencionar que el plazo de ejecución es distinto, siendo de tres meses para el procedimiento de contratación que sirvió de base para el mercadeo y en el actual es de 9 meses, la moneda mexicana ha sufrido una devaluación de aproximadamente el 15% respecto del 2014, y considerando que la mayoría de los insumos que se requieren para dar mantenimiento a estas aeronaves se cotizan en dólares americanos, la devaluación de nuestra moneda frente al dólar americano es un factor que influye determinadamente en el precio que se puede ofertar.-----

Que en el cuadro comparativo que realizó la convocante a manera de investigación de mercado, se aprecian los montos ofertados por cuatro empresas más, mismas que no saben bajo qué condiciones realizaron su oferta, ya que no han participado ni en el proceso licitatorio número LA-019GYR019-N30-2015, mismo que antecedió al que ahora nos ocupa, ni en el que tomó como referencia la convocante, proceso licitatorio número AI-019GYR019-N131-2014, ni en el que nos ocupa actualmente.-----

Que se hace la referencia al procedimiento licitatorio No. LA-019GYR019-N30-2015 mismo que antecedió al que ahora nos ocupa y que se desarrolló en el mes de marzo de 2015, se declaró desierto, en el que se ofertaron diversos montos, como se aprecia en dicho proceso licitatorio el precio de la mediana de la investigación de mercado era de \$80,795.00 MN, mientras que el actual la convocante le dio un valor de \$78,044.31 MN y debemos recalcar el hecho de que se mencionó que la convocante le dio valor, porque como se ha venido demostrando no se realizó una investigación de mercado conforme a los criterios que señala la normatividad, ya que sería realmente inaudito que si realizaron una verdadera investigación de mercado en ambos procedimientos licitatorios, la mediana de la convocante presente alguna variación, en ese caso



considere si en el mismo existen variaciones en el mercadeo de un servicio idéntico, como es posible que se compare el servicio actual con el del año pasado, considerando los factores económicos que han afectado a la economía nacional.-----

Que los montos ofertados en el proceso licitatorio número LA-019GYR019-N30-2015, se debe considerar como los precios representativos del mercadeo ya que es la referencia fehaciente que tiene la convocante, al tratarse del mismo servicio, con los mismos requerimientos técnicos y tiene una vigencia de menos de 30 días, situaciones que los hacen realmente representativos de la oferta nacional, por lo que el precio de la mediana del mercadeo en el presente caso y atendiendo lo señalado en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia, conforme al primer supuesto que enmarca la legislación transcrita, se obtiene que el monto de \$105,000.00 MN es el monto central obtenido de la investigación de mercadeo, por lo que en ese orden de ideas y cálculos, el contrato de mérito debe ser adjudicado a su representada, conforme al segundo supuesto del mismo ordenamiento se puede señalar que no se cuenta con tres propuestas técnicamente solventes, sin embargo haciendo el ejercicio que señala la normatividad se obtendría otro resultado, obteniendo un promedio de $\$98,273.36 + (10\%) 9,827.33 = \$108,100.69$, por lo que ambos supuestos, la propuesta presentada por su representada, cumple cabalmente con los requisitos técnicos y económicos que señalan las bases de la convocatoria, por lo que debió ser adjudicada con el contrato de mérito.-----

El promovente en ampliación a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que en ningún momento la investigación de mercado identificada con el número 15/008, en la que se fundó la convocante para emitir el fallo sea el adecuado para obtener la mediana en el proceso licitatorio, ya que si bien la convocante busca fundar su actuación en los artículos 26, 37 y 38 de la Ley de la materia, sin embargo la forma es correcta más no el contenido de la investigación de mercado que se utilizó para obtener el precio de mercado que se encuentre entre lo conveniente y lo aceptable para el procedimiento licitatorio, siendo precisamente este punto en el que se encuentra la deficiencia de fundamentación y motivación, ya que no basta con señalar que se da cumplimiento al precepto normativo se debe adecuar la forma y el fondo a la normatividad. -----

Que si se revisa el contenido de la investigación de mercado de 501 fojas útiles ninguno de los contratos que se enlistan con sus respectivas convocatorias es similar al servicio que se licita, situación que se observa en el cuadro comparativo de la partida 3, en el que se observa la mediana, se puede señalar que se desconoce totalmente las condiciones de los contratos que se utilizaron para obtener esos precios además de que el cuadro comparativo por sí solo demuestra las especificaciones técnicas tan diferentes en ambos contratos, como son las del proceso licitatorio número AI-019GYR019-N131-2014, situación que no permite que se realice un comparativo entre dichos procesos licitatorios y menos se utilice como punto de referencia para evaluar las propuestas económicas.-----

Que la información contenida en la columna señalada como proceso licitatorio número AI-019GYR019-N131-2014, corresponde justamente a la información que se tomó como media en el cuadro comparativo partida 3, especificaciones técnicas que tampoco son comparables con la licitación que ahora nos ocupa, las especificaciones técnicas de las aeronaves de ala fija son realmente diferentes, como los años de antigüedad, la solicitud en los servicios de telefonía y las operaciones de vuelo nocturno, situación que repercute indubitablemente en el precio unitario por hora de cada aeronave, concluyendo que la comparación no es válida entre estos servicios, misma situación que se presenta para las aeronaves de ala rotativa, presentándose por parte de su representada en el mismo orden que se presentó para las aeronaves de ala fija, ya que las

- 8 -

especificaciones son realmente abismales, como es el caso del número de pacientes a transportar, mientras que en el estudio que sirvió como base para elaborar la investigación de mercado se solicita la capacidad de 2 pacientes más tripulación, en el proceso actual se solicitan 6 pacientes más tripulación, situación que no permite hacer comparables los contratos en los que se basó la convocante para realizar la investigación de mercado. -----

Que la situación descrita en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia no impera en el presente procedimiento licitatorio, ya que además de las diferencias señaladas, se debe mencionar que el plazo de ejecución es distinto, siendo de tres meses para el procedimiento de contratación que sirvió de base para el mercadeo y en el actual es de 9 meses, la moneda mexicana ha sufrido una devaluación de aproximadamente el 15 % respecto al 2014 y considerando que la mayoría de los insumos que se requieren para dar mantenimiento a estas aeronaves se cotizan en dólares americanos, la devaluación de nuestra moneda frente al dólar americano es un factor que influye determinadamente el precio que se puede ofertar. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que es importante advertir la falta de interés jurídico de la empresa accionante para presentar inconformidad a través de esa instancia por lo que respecta a la partida 1, lo anterior en virtud de que basta con la simple lectura que se haga a lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para constatar que ahí se mencionan y en particular, en contra del fallo, por quien se hubiere presentado proposición, dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, es de hacer notar que el hoy promovente no presentó proposición técnico-económica respecto a la partida 1 en el momento procesal oportuno, que fue el acto de presentación y apertura de proposiciones. -----

Que previo al procedimiento de contratación y de conformidad con el artículo 26 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contrariamente a lo manifestado por la inconforme, sí se realizó la investigación de mercado a la que hace referencia la Ley de la materia, misma que fue elaborada por la División de Investigación de Mercados de la Coordinación Técnica de Contratos e Investigación de Mercados, la cual fue remitida a la convocante a través de oficio número 0953846114A2/000627 de fecha 21 de enero de 2015, atendiendo a lo previsto por el artículo 26 sexto párrafo de la Ley de la materia y 28 de su Reglamento y que sirvió de base para el procedimiento licitatorio número LA-019GYR019-N73-2015. -----

Que en razón de lo anterior, la convocante procede a dar respuesta únicamente lo relacionado con su actuación en lo concerniente a la partida 2 de la licitación pública nacional número LA-019GYR019-N73-2015 (electrónica), en la que la empresa inconforme sí presentó oferta técnica y económica, como se encuentra acreditado. -----

Que con la facultad que le confiere a la convocante el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determinó desierta la partida 2 cotizada por la inconforme, incluyendo las de los otros participantes debido a que los precios ofertados en los conceptos que comprenden el servicio resultan no aceptables, esto por exceder en más de un 10% a la mediana resultado de la investigación de mercado, como se puede constatar en la hoja 4

- 9 -

y 5 del fallo de la licitación pública que nos ocupa, atento al contenido del cuadro comparativo de la partida 2. -----

Que para arribar a esta determinación la contratante se fundó en la investigación de mercado número 15/008 efectuada para el servicio integral de transportación aérea en ala fija, ala rotativa para el IMSS, servicio licitado en el proceso número LA-019GYR019-N73-2015 que nos ocupa, misma que en su momento se consideró información reservada de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. -----

Que del resultado de la investigación de mercado número 15/008 se advierte claramente la mediana obtenida para las partidas que integran el requerimiento realizado en el procedimiento licitatorio, como se podrá observar del cuadro que se plasma. -----

Que el cálculo de la mediana obtenida en la investigación de mercado más el 10% (antes de impuestos), conforme al artículo 51 apartado A del Reglamento de la Ley de la materia. -----

Que en el resultado de la investigación de mercado número 15/008 se llevó a cabo el procedimiento número LA-019GYR019-N73-2015 electrónica que nos ocupa con el fin de determinar la existencia de ofertas del servicio solicitado en cantidad, calidad y oportunidad requerida, verificar la existencia de proveedores con posibilidad de oportunidad de cumplir con sus necesidades de contratación y conocer el precio prevaleciente de los servicios, misma que le llevó a determinar el sentido del fallo impugnado. -----

Que una vez analizadas las proposiciones económicas de los licitantes que cumplieron cabalmente con los requisitos técnicos y habiendo verificado que los importes ofertados presentaran el mejor precio para el Estado por encontrarse dentro del parámetro de precio conveniente y aceptable respecto a la mediana determinada en la investigación de mercado número 15/008 con fundamento en lo señalado en la fracción II del artículo 36 bis y 37 de la Ley de la materia declaró desierta la partida número 2. -----

Que no puede considerar la inconforme que la emisión del fallo sea ilegal por no estar debidamente fundada y motivada o bien derivada de la incorrecta evaluación económica, mucho menos contraviene el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la emisión del fallo como quedo establecido en párrafos precedentes estuvo apegada a derecho, fundando en los preceptos legales que le dan la facultad para ello, sustentando además su correcta actuación con la documentación e información proporcionada por el área técnica contenida en el oficio número 09 53 61 1270/3473 del 13 de abril de 2015 adminiculado con el dictamen económico que realizó la convocante con base en el resultado de la investigación de mercado correspondiente.----

El área convocante en relación con la ampliación a los motivos de inconformidad, señaló: --

Que en el escrito de ampliación la C. [REDACTED] actúa en su carácter de autorizada, cuya personalidad quedó acreditada, sin embargo a consideración de la convocante, la accionante no cuenta con la personalidad y facultad para promover dicha ampliación, toda vez que del contenido del escrito de inconformidad se advierte que el representante legal de la empresa inconforme si bien la autoriza en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho precepto legal contempla supuestos para los

NOTA 3

promovientes con capacidad de ejercicio para actuar por sí o por medio de representantes o apoderados, si bien es cierto que el representante legal puede autorizar mediante escrito firmado a las personas que estime pertinentes, también lo es que debió señalar con exactitud para que la autorizaba, es decir debió señalar que era para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarias para la tramitación de dicho procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos y como consecuencia de ello haberla autorizado para promover la ampliación que nos ocupa, situación que no se dio en la especie, luego entonces al no haberlo hecho, la C. [REDACTED] se encuentra limitada para promover la ampliación de mérito.-----

NOTA 3

Que se ratifica en todas y cada una de sus partes el informe circunstanciado presentado a través del oficio número 09 53 84 61 14B3/04725 de fecha 19 de mayo de 2015, en dicho informe se expusieron los motivos y fundamentos del actuar de la convocante en el procedimiento de licitación pública nacional LA-019GYR019-N73-2015, sosteniendo en todo momento la improcedencia de la inconformidad así como la ilegalidad del acto impugnado.-----

Que la investigación de mercado es un acto previo a cualquier procedimiento licitatorio y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de la materia no es un acto cuestionable o impugnabile a través de la instancia de inconformidad, al no ser un acto público de una licitación, ya que la licitación pública comienza con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo o en su caso con su cancelación, como lo dispone el artículo 26 de la Ley de la materia, por lo que no se considera, que los oferentes se puedan inconformar en contra de los eventos previos a la convocatoria ni a los posteriores, es de advertirse que únicamente se pueden impugnar los actos de autoridad que son emitidos por el área convocante, en razón de ello resulta totalmente improcedente la ampliación al escrito inicial planteado referente a la investigación de mercado .----

Por su parte la empresa MED JETS, S.A. DE C.V. en su carácter de tercera interesada, al respecto manifestó:-----

Que la promovente pretende dolerse de un proceso licitatorio referente a la partida 1, de la cual no participó y ni mucho menos ofertó prestación de servicio alguno y que en todo caso quiera impugnar o manifestar que la autoridad que resuelve lo deja en estado de indefensión deberá de considerar que dicha empresa deberá de impugnar la partida correspondiente a la que no fue favorecido siendo esta la partida 2.-----

Que en la partida 1 su representada participó de forma solitaria, ya que ninguna otra empresa participó en el proceso licitatorio de la partida multicitada y que su representada cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos establecidos en la base del procedimiento licitatorio.-----

Que la inconforme pretende se suspenda la partida 1 y 2, cuando en verdad la única partida en la que se ve afectada en la partida 2 y no como dolosamente lo quiere hacer ver.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2015, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5978 /2015

- 11 -

I.- Las ofrecidas y presentadas por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 23 de abril de 2015, visibles a fojas 0050 a la 0285 del expediente de mérito, consistentes en:-----

a) Copia de la Escritura Pública número 106,452 de fecha 3 de abril de 2013, levantada ante la fe del Notario Público número 121 del Distrito Federal, debidamente cotejada con la copia certificada por personal de esta autoridad administrativa; b) Acta de notificación de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N73-2015 de fecha 15 de abril de 2015; c) Oficio número 09 53 61 1270/3473 de fecha 13 de abril de 2015 que contiene evaluación técnica de proposiciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N73-2015; d) Acta de notificación de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR019-N30-2015 de fecha 18 de marzo de 2015; e) Oficio número 09 53 61 1270/2572 que contiene evaluación técnica de proposiciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR019-N30-2015; f) Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N73-2015; g) Convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-019GYR019-N131-2014; h) La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; i) La Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a su mandante.-----

Las ofrecidas por el inconforme en su escrito de ampliación de fecha 27 de mayo de 2015, consistentes en: a) Informe Circunstanciado de fecha 19 de mayo de 2015 e Investigación de mercado; b) Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a su representada; c) Instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca a su mandante.-----

II.- Las ofrecidas y presentadas por el Titular de la División de Contratación de Activos y Logística de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios en la Unidad de Administración de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 19 de mayo de 2015, visibles a fojas 00352-1 a la 0440 del expediente de mérito, consistentes en:-----

a) Resumen y Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N73-2015 y anexos; b) Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N73-2015 de fecha 31 de marzo de 2015; c) Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación pública nacional anteriormente invocada de fecha 7 de abril de 2015; d) Acta de aviso de diferimiento de Fallo de la licitación señalada con antelación de fecha 10 de abril de 2015; e) Acta de aviso de diferimiento de Fallo de la licitación señalada con antelación de fecha 13 de abril de 2015; f) Oficio número 09 53 61 1270/3473 que contiene evaluación de proposiciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N73-2015; g) Acta de notificación de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N73-2015 de fecha 15 de abril de 2015; h) Oficio 09 53 84 61 14A2/000627 de fecha 21 de enero de 2015, por el que se remite Cd conteniendo Investigación de mercado; i) Propuesta económica de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.-----

NOTA 1

Las ofrecidas por la convocante en el informe circunstanciado al escrito de ampliación de fecha 11 de junio de 2015, consistentes en: a) Oficio número 09 53 84 61 14A2/005576 de fecha 11 de junio de 2015 de la División de Mercados del Instituto Mexicano del Seguro Social y anexos de la investigación de mercado.-----

44



III.- Las ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa MED JETS, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 11 de junio de 2015, visibles a fojas 0472 a la 0505 del expediente de mérito, consistentes en:-----

NOTA 2

a) Copia del pasaporte número [REDACTED] expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores a favor del C. [REDACTED] b) Copia de la cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a favor de la empresa MED JETS, S.A. DE C.V. con número MJE 110627R66, expedida por el Servicio de Administración Tributaria; c) Original de Carta Poder de fecha 11 de junio de 2015; d) Copia de la Escritura Pública número 21,880 de fecha 22 de junio de 2011, levantada ante la fe del Notario Público número 99 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, debidamente cotejada con la copia certificada por personal de esta autoridad administrativa; pruebas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, las cuales se valorarán al momento de emitir la resolución correspondiente.-----

NOTA 5

V.- Estudio de previo y especial pronunciamiento respecto a la improcedencia de la inconformidad por falta de interés jurídico.- Previamente y por cuestión de método se procede al estudio de la causal de improcedencia de la inconformidad por falta de interés jurídico de la inconformidad interpuesta por el hoy accionante en contra del fallo de la licitación que nos ocupa, específicamente respecto de la partida 1, determinándose procedente dicha causal expuesta por la convocante. -----

Lo anterior, toda vez que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. hace valer motivos contra el fallo de la licitación que nos ocupa, específicamente de la partida 1 al señalar *...la partida 1 se adjudicó en contravención a la legalidad, ya que no se observa que la convocante haya realizado la investigación de mercado que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y las bases de la convocatoria le obligan... la partida 1 se adjudicó a la empresa MED JETS, S.A. DE C.V., conforme a lo que señala la convocante en el punto segundo del acta de fallo de fecha 15 de abril de 2015, en la que precisa que el precio ofertado por dicha empresa se encuentra dentro del parámetro de precio conveniente y aceptable respecto de la mediana determinada en la correspondiente investigación de mercado, sin embargo al analizar los documentos que se publicaron adjuntos al acta de fallo se observa un Cuadro Comparativo de Ofertas Partida 3, en el cual se refleja la presunta investigación de mercado que sirvió a la convocante para definir si los precios ofertados en la licitación son aceptables y convenientes, de la nota: "2. De la información histórica para la Partida No. 1 no resultó comprable derivado de que el requerimiento para 2015 se solicita que el avión y helicóptero estén equipados como ambulancia Aérea y cumplan con los siguientes Normas Oficiales Mexicanas NOM-008-SCT-2002, que establece los requisitos técnicos a cumplir por los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte aéreo, para la obtención del certificado de explotador de servicios aéreos la NOM-039-SCT3-2011, que regula la aplicación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes, la NOM-022-SCT3-2011, que establece el uso de registradores de vuelo instalados en las aeronaves que operan en el espacio mexicano y la NOM-031-SSA3-2013, la cual regula los servicios de salud, atención médica prehospitalaria, normas que en años anteriores no fueron solicitadas.", de lo que se aprecia que la convocante expresamente admite que no realizó investigación de mercado... si no cuentan en sus antecedentes con un servicio similar a lo que requieren en la licitación para la partida 1 ¿Cómo se tomaron la decisión de que el precio ofertado por la empresa MED JETS, S.A. DE C.V., es aceptable y conveniente?, ¿Cuál y donde obtuvieron el precio de referencia con el que cuenta la convocante para llegar a la conclusión de que el precio ofertado por la empresa MED JETS, S.A. DE C.V., es aceptable y conveniente, máxime, que el propio cuadro señalado,*

NOTA 1

contempla en la partida 1 un helicóptero, mismo que en la presente licitación para la partida 1 no se solicita? ¿Qué certeza jurídica tiene su representada de que la adjudicación de la partida 1 se realizó en estricto apego a derecho?, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público obliga a las convocantes a la realización de una investigación de mercado en su artículo 2 fracción X, sexto párrafo del artículo 26, así como el Reglamento de la Ley en su artículo 28... la conclusión fundada de que el fallo dado a conocer el día 15 de abril de 2015, mediante el cual se adjudicó la partida 1 a la empresa MED JETS, S.A. DE C.V., resulta del todo contrario a la legalidad y por lo tanto no contiene los elementos mínimos para que se considere fundada y motivada dejándolos en estado de indefensión y sin certeza jurídica, por lo que con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la materia debe considerarse nulo y ordenar la reposición del mismo por estar dictado en contravención a la legalidad...". -----

Precisado lo anterior, del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, se tiene que la accionante no tiene legitimación e interés jurídico para inconformarse en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional de mérito, en virtud que del acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnico-Económicas de la Licitación Pública señalada, de fecha 7 de abril de 2015 que obra a fojas 0411 a la 0414 del expediente de mérito, que al efecto adjuntó el Área Convocante con su informe circunstanciado de fecha 19 de mayo de 2015, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte que en el procedimiento de contratación, respecto de la partida 1, no se presentó propuesta por parte de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. En este contexto, la inconformidad de mérito, por cuanto hace a la partida 1, es improcedente por falta de legitimación e interés jurídico; lo anterior con fundamento en los artículos 65 fracción III y 71, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, en concordancia con lo establecido en el precepto 1 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia que disponen: -----

NOTA 1

"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I.-La convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones.....

II.- La invitación a cuando menos tres personas.....

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."

...

"Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."

Actuaran en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario."



De lo que se tiene que en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente se indica que la inconformidad en contra del acto de apertura de proposiciones y el fallo, sólo puede presentarse por quien hubiera presentado proposición dentro de la Licitación, y en el caso que nos ocupa, el accionante no se encuentra legitimado para inconformarse en contra del Acto de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 15 de abril de 2015, en virtud de que no presentó propuestas para participar respecto de la partida 1 en la licitación de mérito, como se analizó anteriormente. -----

En este orden de ideas, al no haber presentado propuesta respecto de la partida 1 de la licitación que nos ocupa, el hoy accionante no se encuentra legitimado para inconformarse contra el Acta del Fallo de la licitación de mérito, de fecha 15 de abril de 2015, respecto de la partida 1 de la licitación de mérito, con fundamento en el artículo 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, en concordancia con lo establecido en el precepto 1 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, anteriormente transcritos, pues es requisito sine qua non, que al momento de plantear o entablar la inconformidad, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, en atención a que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal, entendiéndose como tal aquéllos requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señalan entre qué personas, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso; al respecto se tiene que no existe legitimación e interés jurídico del accionante en la presente causa por cuanto hace a la partida 1, para precisar la relación jurídica entre las partes que intervinieron en el procedimiento de contratación señalado, toda vez que del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económica de la Licitación que nos ocupa, de fecha 7 de abril de 2015, se aprecia que no presentó Propuesta para la partida 1 de la Licitación Pública de mérito, requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad, tal y como se dispone en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, ya que sólo podrá interponer inconformidad quien hubiese presentado proposición dentro del procedimiento de contratación, lo que en el caso no aconteció respecto de la partida 1, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores. -----

Por ende, se tiene que con la inconformidad de mérito respecto de la partida 1, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que dicho precepto legal dispone que la inconformidad en contra del Acto del Fallo (acto que hoy se impugna) sólo puede interponerse por quien hubiera presentado proposición y en el caso que nos ocupa, del contenido del Acta levantada para dejar constancia de la celebración del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N73-2015 de fecha 7 de abril de 2015, se aprecia que la hoy promovente no presentó proposición respecto de la partida 1.

En este contexto, con fundamento en los artículos 65 fracción III en relación con el 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede declarar improcedente la inconformidad que se analiza, recibida en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 de abril de 2015, interpuesta por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto de la partida 1 de la licitación citada, por falta de legitimación e interés jurídico al no reunir el requisito de procedibilidad, a que se refiere el precepto 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable

al caso, en correlación con el precepto 1 del Código Adjetivo invocado, con base en los razonamientos vertidos en el presente Considerando.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial, visible en el tomo 64, Primera Parte, Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación. Pleno 1917-1988. Criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de atención Ciudadana y Normatividad en la resolución de los recursos de revisión RA/25/00 y RA/09/01, que versa:-----

No. Registro: 169,857
Jurisprudencia
Materia(s): Civil Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Tesis: I.11o.C. J/12
Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.
La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

No. Registro: 248,443
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
199-204 Sexta Parte
Tesis:
Página: 99
Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68.

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo

preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Tesis sostenida en el Amparo en Revisión No. 4004/96.- Quejosa ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A., GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES.- emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- de fecha 29 de enero de 1997, que versa:-----

"INTERÉS JURÍDICO. Deviene del sometimiento de los participantes al marco jurídico que rige a las licitaciones públicas y, por tanto no se trata de una expectativa de derecho, sino de un derecho adquirido con la participación en el procedimiento concursal y la observancia de las garantías de audiencia y debido proceso legal que se le confiere a todo gobernado, según se desprende de lo establecido por el artículo 14 Constitucional."

Establecido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto denominado "De las soluciones de las controversias" específicamente en el Capítulo Primero "De las instancia de Inconformidad", artículos 65 fracción III y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina declarar improcedente por falta de legitimación e interés jurídico la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., al no haber presentado propuesta para la partida 1 en el Acto de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas de la Licitación que nos ocupa, de fecha 7 de abril de 2015.-----

NOTA 1

VI.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento respecto a legitimación de la persona que presentó el escrito de ampliación de la inconformidad.- Previamente y por cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de las causales de improcedencia que hace valer la convocante respecto la falta de personalidad y facultades de quien promueve la ampliación de la inconformidad, lo que hace valer dicha convocante en el sentido de que: *en el escrito de ampliación la C. [REDACTED] actúa en su carácter de autorizada, cuya personalidad quedó acreditada, sin embargo a consideración de la convocante, la accionante no cuenta con la personalidad y facultad para promover dicha ampliación toda vez que del contenido del escrito de inconformidad se advierte que el representante legal de la empresa inconforme si bien la autoriza en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho precepto legal contempla supuestos para los promoventes con capacidad de ejercicio para actuar por sí o por medio de representantes o apoderados, si bien es cierto que el representante legal puede autorizar mediante escrito firmado a las personas que estime pertinentes, también lo es que debió señalar con exactitud para que la autorizaba, es decir debió señalar que era para oír y recibir notificaciones, realizar trámites,*

NOTA 3

ay



gestiones y comparecencias que fueren necesarias para la tramitación de dicho procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos y como consecuencia de ello haberla autorizado para promover la ampliación que nos ocupa, situación que no se dio en la especie, luego entonces al no haberlo hecho, la C. [REDACTED] se encuentra limitada para promover la ampliación de mérito...no le asiste el derecho de presentar una ampliación a los motivos de inconformidad toda vez que del informe circunstanciado no se desprende elementos que no conociera, por tanto se deberá desechar la ampliación a la inconformidad presentada..."; se determinan infundadas dichas causales hecha valer por la convocante, toda vez que en el escrito de inconformidad de fecha 23 de abril de 2015, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. autorizó a la C. [REDACTED] en los siguientes términos:-----

NOTA 3

NOTA 1

NOTA 3

NOTA 2

"LIC. [REDACTED] en carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., personalidad que acreditó en términos del Testimonio Notarial... y autorizando en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la C. [REDACTED] ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:-----

NOTA 1

NOTA 3

SOLICITO:-----
...TERCERO.- que se tenga por señalado el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como cualquier trámite, comparecencia o diligencia relacionada con el procedimiento administrativo que se inicia...";-----

De cuya lectura se desprende que el apoderado legal de la empresa ahora inconforme, autorizó a la C. [REDACTED] en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como cualquier trámite, comparecencia o diligencia relacionada con el procedimiento administrativo, por lo que contrario a lo señalado por la convocante, el apoderado legal de la ahora accionante, autorizó a la persona mencionada precisando que era para oír y recibir toda clase de notificaciones así como cualquier trámite, comparecencia o diligencia relacionada con el procedimiento administrativo, luego entonces dicha autorización para representar a la ahora inconforme respecto de la presentación del escrito de ampliación de la inconformidad es acorde con lo establecido en el artículo 19 del ordenamiento legal invocado, que dispone:-----

NOTA 3

"Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos."

De lo que se tiene que los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado, que se deberá acreditar a través de instrumento público,

asimismo mediante escrito podrá autorizar a la persona o personas que estime convenientes, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos, lo que en la especie aconteció, en virtud de que el apoderado legal de la empresa ahora promovente, quien acreditó su personalidad con el testimonio de la Escritura Pública número 106,452 de fecha 3 de abril de 2013, levantada ante la fe del Notario Público número 121 del Distrito Federal, en el escrito de inconformidad autorizó a la C. [REDACTED] para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como para realizar cualquier trámite, comparecencia o diligencia, relacionadas con el procedimiento administrativo que nos ocupa, luego entonces dicha persona se encuentra plenamente autorizada para interponer el escrito de ampliación de la inconformidad, mismo que fue presentado el día 27 de mayo de 2015, dentro de los tres días siguientes a que se tuvo por recibido el informe circunstanciado, es decir, el día 22 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público. -----

NOTA 3

Igualmente resulta improcedente lo señalado por la convocante en el sentido de que *a la empresa hoy inconforme no le asiste el derecho de presentar una ampliación a los motivos de inconformidad, toda vez que del cuerpo del informe circunstanciado de mérito, no se desprende elementos que no conociera por tanto se deberá desechar la ampliación a inconformidad presentada por la supuesta persona autorizada*; toda vez que si bien es cierto que la investigación de mercado es un acto previo al inicio de un procedimiento de licitación, y no es un acto que se pueda controvertir mediante la inconformidad, al no estar considerado dentro de los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se establecen en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también lo es que el motivo de inconformidad esencialmente radica si el precio de la mediana establecido en el acta de fallo de fecha 15 de abril de 2015, para desechar la propuesta de la inconforme por precio no aceptable, motivo por el cual resulta improcedente lo señalado en esta apartado por la convocante. -----

Por lo que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos con anterioridad, procede que esta autoridad administrativa entre al estudio de fondo para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que se combaten, analizando el fondo de los motivos de impugnación, conjuntamente con los razonamientos expresados por la convocante y del tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

VII.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad en el sentido de que *...la partida 2 se declaró desierta en el acto de fallo del 15 de abril de 2015, en contravención a la legalidad ya que la supuesta investigación de mercado con la que realiza la convocante los comparativos no resulta aplicable al servicio que ahora se licita...en el acta de fallo de fecha 15 de abril de 2015, la convocante adjuntó un cuadro mismo que se denomina "CUADRO COMPARATIVO DE OFERTAS PARTIDA 3", del que se supone obtuvo la mediana de mercado, entre los elementos que conforman las columnas del cuadro mencionado, se encuentra una columna que corresponde a la propuesta presentada por la empresa EOLO PLUS, S.A. DE C.V., en el proceso licitatorio número AI-019GYR019-N131-2014, invitación en la cual también participó su representada, por lo que se señala que los requerimientos solicitados para dicho proceso licitatorio, no son los mismos que para el procedimiento que ahora nos ocupa, del cual se describen sus diferencias...la antigüedad de las aeronaves tanto de ala fija como rotativa en el proceso licitatorio que nos atañe, así como el tipo de motor que se solicita para las aeronaves de ala rotativa, debiendo mencionar que tanto su*





representada, así como la empresa EOLO PLUS, S.A. DE C.V. ofertan en el proceso licitatorio No. AI-019GYR019-N131-2014, aeronaves de ala rotativa monomotor, condiciones todas ellas que afectan directamente el monto que se ofertó el año pasado, que el que se oferta en el proceso licitatorio que ahora nos ocupa, ya que la empresa que resultó ganadora el año pasado, ofertó un monto de \$75,376.00, siendo actualmente esta misma empresa ha ofertado para el procedimiento licitatorio LA-019GYR019-N30-2015 el monto de \$108,180.80 y para la que ahora nos ocupa \$102,820.08...considerando el artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia, señala que deben imperar las mismas condiciones en la investigación de mercado que en el proceso licitatorio, situación que no impera en el presente procedimiento, ya que además de las diferencias señaladas, se debe mencionar que el plazo de ejecución es distinto, siendo de tres meses para el procedimiento de contratación que sirvió de base para el mercadeo y en el actual es de 9 meses, la moneda mexicana ha sufrido una devaluación de aproximadamente el 15% respecto del 2014, y considerando que la mayoría de los insumos que se requieren para dar mantenimiento a esta aeronaves se cotizan en dólares americanos, la devaluación de nuestra moneda frente al dólar americano es un factor que influye determinadamente el precio que se puede ofertar...; se resuelven en su conjunto por la relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 19 de mayo de 2015, que al haber desechado la propuesta de la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V. respecto de la partida 2 en el Acta que contiene el Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N73-2015 de fecha 15 de abril de 2015, se hubiese ajustado a la Ley de la materia y su Reglamento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de la materia y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

NOTA 1

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

...”

“Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

...”

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N73-2015 de fecha 15 de abril de 2015, visible a fojas 0429 a la 0435 de los presentes autos, que al



efecto adjuntó el área contratante al rendir informe circunstanciado de hechos de fecha 19 de mayo del 2015, la cual por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, de cuya lectura se desprende, que la convocante determinó aprobar técnicamente a la hoy inconforme [REDACTED] S.A. DE C.V. para la partida 2, sin embargo la desechó económicamente **por precio no aceptable** al haber excedido en más de un 10% el monto de la mediana resultante de la investigación de mercado, para lo cual insertó en el acta de fallo el cuadro comparativo en el que se establece el precio de la mediana en la cantidad de \$78.044.31, que se obtuvo de dicha investigación de mercado, y el precio ofertado por el inconforme que corresponde a la cantidad de \$105,000.00. Determinación que no se ajustó a la normatividad que rige la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

NOTA 1

Atendiendo a los motivos de inconformidad, en los criterios de evaluación contenidos en los puntos 5, 5.2 y 5.3 de la convocatoria, se estableció lo siguiente: -----

"5.- Criterios para la evaluación de las proposiciones, y adjudicación de los contratos.

"5.2.- Evaluación de las propuestas económicas.

...
Se verificará si el precio ofertado es aceptable, por no resultar superior al 10% respecto del precio de referencia derivado de la investigación de mercado realizada por el Instituto.

..."

"5.3.- Adjudicación de contratos.

La adjudicación se realizará por partida.

...
El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

..."

De cuyo contenido se desprende que la convocante llevaría a cabo la evaluación de las propuestas de conformidad al criterio binario, en virtud del cual el contrato se adjudicará a quien resulte solvente técnica y económicamente y oferte el precio más bajo, siempre y cuando resulte aceptable; asimismo en el punto 5.2 de la convocatoria antes transcrito, se establece que verificaría si el precio ofertado **es aceptable**, ya que si resulta superior al 10% respecto del precio de la mediana derivada de la investigación de mercado realizada por la convocante, se desearía la propuesta por precio no aceptable. -----

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto la convocante determinó no adjudicar la partida 2 por precio no aceptable en base a la mediana obtenida de la investigación de mercado, lo cierto es que los precios de la investigación de mercado deben ser obtenidos considerando las características y condiciones de los bienes o servicios a contratar, con el fin de que pueda realizarse una comparación objetiva. Tal como se desprende de los artículos 29 primera parte

fracción III y fracción II de la segunda parte y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo conducente establecen lo siguiente: -----

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

...

III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

...

II. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;

..."

*"Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los **plazos** y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las **características técnicas** de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y **que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.***

..."

De cuyo contenido se desprende que la investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades conozcan los precios prevalecientes de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación, asimismo acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente, así como el análisis de la información que se obtenga de la investigación de mercado se llevara a cabo tomando en consideración las mismas condiciones en cuanto a los **plazos** y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la moneda a cotizar, la forma y términos de pago, **las características técnicas** de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables, **que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales** o de la misma naturaleza. -----

Así las cosas, la inconforme se duele de que el precio que se tomó como mediana, de acuerdo con la información proporcionada por la contratante en el fallo, fue obtenido de un procedimiento que no tuvo las mismas condiciones de plazos y características de los aviones que el procedimiento hoy inconformado, además, señala la inconforme, la empresa de la cual se tomó el precio como mediana, en la invitación a cuando menos tres personas ofertó aeronaves de ala rotativa monomotor, adjuntando la accionante como medio de prueba la convocatoria de la Invitación a Cuando menos Tres personas número IA-019GYR019-N131-2014. -----

Derivado de lo anterior y a efecto de atender el motivo de inconformidad, esta autoridad administrativa procede a analizar las constancias que obran en autos, relativas a la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N73-2015 hoy impugnada y las bases contenidas en la Invitación a Cuando menos Tres personas número IA-019GYR019-N131-2014, visible a fojas 0201 a la 0285 del expediente que se resuelve, por ser el procedimiento del cual se obtuvo el precio que se consideró como mediana para determinar que la licitación de mérito que el precio ofertado por la inconforme no es aceptable, desprendiendo lo siguiente:

De las bases del **procedimiento de invitación a cuando menos tres personas IA-019GYR019-N131-2014**, se observan los siguientes elementos: un plazo de realización de 3 meses, así como los requisitos técnicos siguientes: **primer concepto:** "a) Características de las aeronaves de ala

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5978 /2015

- 22 -

fija (aviones)": 1) ala fija bimotor o multimotor turbo fan (no se aceptan turbohélice); 2) capacidad mínima para transportar 7 pasajeros más tripulación, con un baño independiente; 3) incluya servicio de telefonía y rastreo satelital en tiempo real, además de otros medios de navegación y comunicación; 4) contar con condiciones de operación nocturna, capacidad de vuelo nocturno; 5) antigüedad de la aeronave no mayor de 15 años; 6) gestión de los servicios de tráfico para la prestación del servicio; 7) servicios de comisariato básico; **segundo concepto "b)** Características de las aeronaves de ala rotativa (helicópteros)": 1) aeronaves de ala rotativa monomotor o bimotor de turbina, 2) capacidad para transportar 6 pasajeros más tripulación; 3) incluya servicio de telefonía y rastreo satelital en tiempo real, además de otros medios de navegación y comunicación; 4) antigüedad de la aeronave no mayor de 15 años; 5) gestión de los servicios de tráfico para la prestación del servicio; 6) servicio diurno y visual. -----

Ahora bien, del contenido de la convocatoria del procedimiento de la **licitación pública nacional número LA-019GYR019-N73-2015**, celebrado para contratar el servicio integral de transportación aérea en ala fija, ala rotativa y ambulancias terrestres, para traslados de pacientes, órganos y tejidos, personal médico, personal administrativo y carga, materia del presente expediente administrativo, visible a fojas 0094 a 0200 del expediente de cuenta, se establece un plazo de prestación del servicio de 9 meses, y los requisitos de la partida 2, **primer concepto "a) aeronaves de ala fija (aeronaves)"**, son los siguientes: 1) ala fija bimotor o multimotor turbo fan (no se aceptan turbohélice ni turbojet); 2) capacidad mínima para transportar 7 pasajeros más la tripulación, con un baño independiente; 3) incluya servicio de telefonía y rastreo satelital en tiempo real, además de otros medios de navegación y comunicación; 4) contar con condiciones de operación nocturna, capacidad de vuelo nocturno; 5) antigüedad de la aeronave no mayor de 13 años; y 6) proporcionar los servicios de comisariato básico; **segundo concepto "b) aeronaves de ala rotativa (helicópteros)"**, los requisitos son los siguientes: 1) bimotor de turbina; 2) capacidad para transportar 6 pasajeros más la tripulación; 3) contar con servicio de telefonía y rastreo satelital en tiempo real, además de otros medios de navegación y comunicación; 4) antigüedad no mayor a 10 años; 5) contar con capacidad de vuelo diurno y visual; y 6) proporcionar los servicios de comisariato básico. -----

Así las cosas, de los procedimientos mencionados anteriormente, se advierten las **siguientes diferencias**: en el primero la prestación del servicio es de 3 meses y en el segundo de 9 meses, en cuanto a los requisitos técnicos, en el primero respecto al primer concepto "a) aeronaves de ala fija", se advierte como diferencia, la antigüedad de las aeronaves, en uno solicitaron de 15 años y en otro de 10 años, respeto al segundo concepto, "b) aeronaves de ala rotativa", la antigüedad de las aeronaves en el primer procedimiento fue de 15 años y en el segundo de 13 años, aunado a que en el primer procedimiento no se solicita servicio de comisariato básico y en la segunda licitación sí se enmarca la solicitud de dicho servicio; aspectos que trascienden en su valoración, puesto que no se puedan considerar dichos procedimientos tengan las mismas condiciones, para que sean susceptibles de una comparación objetiva ya que es necesario que los servicios en análisis cumplan con la igualdad de condiciones de plazo y características técnicas, para que sea válida y legal la comparación y por tanto el precio de la mediana a considerar en la verificación de precios aceptables lo que en el caso no se cumplió. -----

En este orden de ideas, se puede establecer que la convocante llevó a cabo la verificación del precio ofertado por el hoy inconforme [REDACTED] S.A. DE C.V., determinando desechar su propuesta por precio no aceptable, en virtud de que su precio ofertado era superior en más de un 10% al precio de la mediana obtenida de la investigación de mercado, tomando en consideración un precio de mediana obtenido del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas con número IA-019GYR019-N-131-2014 para la contratación del

NOTA 1



servicio de transportación de ala fija y ala rotativa, del que se advierte que tiene diferencias en cuanto al plazo y características técnicas con los establecidos en la licitación pública nacional materia del expediente que nos ocupa, por lo tanto, no se puede hacer comparación objetiva como lo marca el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

De lo anteriormente señalado, se puede concluir que la convocante no acreditó que el precio señalado como mediana hubiese sido obtenido de un procedimiento realizado con las mismas condiciones y características que la licitación de mérito, lo que resulte necesario para hacer una comparación objetiva, como lo marca el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con su actuación en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, no se ajustó a lo establecido en los artículo 2 fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 30 y 51 apartado A de su Reglamento, por lo que resulta fundado el motivo de inconformidad señalado por la accionante en este apartado, respecto a la determinación improcedente del precio de la mediana que se estableció en el acta de Fallo para desechar su propuesta por precio no aceptable.-----

VIII.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el representante legal de la empresa hoy inconforme, en su escrito inicial, y que no se analizaron en el Considerando VII de la presente resolución, relativos a que... *en el cuadro comparativo que realizó la convocante a manera de investigación de mercado, se aprecian los montos ofertados por cuatro empresas más, mismas que no sabemos bajo qué condiciones realizaron su oferta, ya que no han participado ni en el proceso licitatorio número LA-019GYR019-N30-2015, mismo que antecedió al que ahora nos ocupa, ni en el que tomó como referencia la convocante proceso licitatorio número AI-019GYR019-N131-2014, ni en el que nos ocupa actualmente... se hace la referencia al procedimiento licitatorio No. LA-019GYR019-N30-2015 mismo que antecedió al que ahora nos ocupa y que se desarrolló en el mes de marzo de 2015, se declaró desierto, en el que se ofertaron diversos montos, como se aprecia en dicho proceso licitatorio el precio de la mediana de la investigación de mercado era de \$80,795.00 MN, mientras que el actual la convocante le dio un valor de \$78,044.31 MN y debemos recalcar el hecho de que se mencionó que la convocante le dio valor, porque como se ha venido demostrando no se realizó una investigación de mercado conforme a los criterios que señala la normatividad, ya que sería realmente inaudito que si realizaron una verdadera investigación de mercado en ambos procedimientos licitatorios, la mediana de la convocante presente alguna variación, en ese caso considere si en el mismo existen variaciones en el mercadeo de un servicio idéntico, como es posible que comparemos el servicio actual con el del año pasado, considerando los factores económicos que han afectado a la economía nacional... los montos ofertados en el proceso licitatorio número LA-019GYR019-N30-2015, se debe considerar como los precios representativos del mercadeo ya que es la referencia fehaciente que tiene la convocante, ya que se trata del mismo servicio, con los mismos requerimientos técnicos y tiene una vigencia de menos de 30 días, situaciones que los hacen realmente representativos de la oferta nacional, por lo que el precio de la mediana del mercadeo en el presente caso y atendiendo lo señalado en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia, conforme al primer supuesto que enmarca la legislación transcrita, obtenemos que el monto de \$105,000.00 MN es el monto central obtenido de la investigación de mercadeo, por lo que en ese orden de ideas y cálculos, el contrato de mérito debe ser adjudicado a su representada, conforme al segundo supuesto del mismo ordenamiento se puede señalar que no se cuenta con tres propuestas técnicamente solventes sin embargo haciendo el ejercicio que señala la normatividad se obtendría otro resultado, obteniendo un promedio de $\$98,273.36 + (10\%) 9,827.33 = \$108,100.69$,*

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

por lo que ambos supuestos, la propuesta presentada por su representada, cumple cabalmente con los requisitos técnicos y económicos que señalan las bases de la convocatoria, por lo que debió ser adjudicada con el contrato de mérito...; toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que la convocante en el acto de fallo no se ajustó a la normatividad que rige la materia; y en el caso que nos ocupa esta autoridad administrativa pudo advertir las contravenciones en que incurrió la contratante. Sirve de apoyo a lo anterior a contrario sensu, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, a contrario sensu, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

IX.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VII. Establecido lo anterior, el fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N73-2015 de fecha 15 de abril de 2015, se encuentra afectado de nulidad, respecto de la partida 2, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un Fallo, previa evaluación de la propuesta económica del licitante [REDACTED], S.A. DE C.V., en apego a los criterios de evaluación y adjudicación de los contratos, así como a la Ley de la materia y su Reglamento, considerando que si su resultado es determinar como precio no aceptable la propuesta de la accionante debe considerar precios de su investigación de mercado obtenidos bajo las mismas condiciones y características del servicio a contratar como quedó analizado en el Considerando VII de la presente Resolución; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación, en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

*...
Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*

- X.-** Dadas las contravenciones en las que incurrieron los servidores públicos del área contratante, advertidas en los Considerando VII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- XI.-** Por escrito de fecha 11 de junio de 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa MED JETS, S.A. DE C.V., desahogó su derecho de audiencia, quien manifestó al efecto los hechos que consideró pertinentes respecto de la partida 1 en la que participó, mismos que se toman en cuenta y robustecen lo señalado por esta autoridad administrativa en el considerando V de la presente Resolución.-----
- XII.-** Por escrito de fecha 01 de septiembre de 2015, el representante legal de la empresa inconforme desahogó su derecho de formular alegatos, quien en síntesis reitero los motivos de inconformidad señalados en su escrito de fecha 23 de abril de 2015, mismos que se toman en consideración y robustecen lo señalado por esta autoridad administrativa en el considerando VII de la presente Resolución. -----
- XIII.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa MED JETS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** El inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó la legalidad del acto impugnado.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5978 /2015

- 26 -

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 65 fracción III y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad a lo analizado y valorado en el considerando V de la presente Resolución, se determina declarar improcedente por falta de legitimación e interés jurídico la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., al no haber presentado propuesta para la partida 1 en la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N73-2015 convocada para el servicio integral de transportación aérea en ala fija, ala rotativa y ambulancias terrestres, para traslado de pacientes, órganos y tejidos, personal médico, personal administrativo y carga, partida 1.-----

NOTA 1

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., específicamente respecto de la partida 2.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VII y IX, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Fallo del procedimiento de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR019-N73-2015, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, respecto de la partida 2, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un Fallo, previa evaluación de la propuesta económica del licitante [REDACTED] S.A. DE C.V., en apego a los criterios de evaluación y adjudicación de los contratos, así como a la Ley de la materia y su Reglamento, considerando que si su resultado es determinar como precio no aceptable la propuesta de la accionante debe considerar precios de su investigación de mercado obtenidos bajo las mismas condiciones y características del servicio a contratar como quedó analizado en el Considerando VII de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

QUINTO.- Corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bines y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando X de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----



SEXO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme y por la empresa tercera interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez.

NOTA 2

Para: Lic. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., Calle Santander número 15, 10° piso, Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03920, México, Distrito Federal, correo electrónico: [REDACTED] persona autorizada en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la C. [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 3

NOTA 4

NOTA 2

C. [REDACTED] - Representante Legal de la empresa Med Jets, S.A. de C.V., Calle Enrique Ibsen No. 40, 3er. Piso, colonia Polanco, C.P. 11560, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal. Correo electrónico: [REDACTED]

NOTA 4

Lic. José Roberto Flores Bañuelos.- Titular de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Administración de la Dirección de Administración del referido Instituto del referido Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291 Piso 5°, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tel.-55-26-17-00, Ext. 14631.

Lic. Fernando Juan José Gómez de Lara.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

MCCHS*ING*MJC